

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el día 4 de agosto de 2021, el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.** remitió de manera electrónica, memoriales radicados ante dicho despacho por la apoderada de la parte demandante. Adicionalmente, para el día 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicado dos memoriales. A despacho para que provea, Medellín, diez (10) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cobrando S.A.S.
Demandados:	Ivan Andres Gil y Maria Constanza Quintero.
Radicado:	05 001 31 03 006 2019 00508 00
Auto sust.# 606	Incorpora – Resuelve solicitudes.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, para continuar con el trámite del proceso, dispone:

Primero. No se incorporan al expediente híbrido los memoriales remitidos de manera virtual por el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, los cuales fueron radicados ante dicha dependencia judicial por la apoderada de la parte demandante, y en los que dicha togada informaría de los posibles motivos de inasistencia a la diligencia de secuestro, y presenta recursos de reposición, en subsidio el de apelación, en contra de la decisión que ordenó la devolución del despacho comisorio; en virtud de que dichos memoriales, en esas fechas, fueron dirigidos y presentados directamente ante dicha dependencia judicial, para que allí se les diera el respectivo trámite, y no están dirigidos a este despacho.

Segundo. Incorporar al expediente, híbrido memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante el día 10 de agosto de 2021, por medio del cual solicita que se les imparta trámite a los recursos

interpuestos en contra de la decisión del **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, de devolver el despacho comisorio.

Tercero. Esta agencia judicial, mediante auto del 2 de agosto del año 2021, procedió a incorporar el despacho comisorio que fue repartido al **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, en virtud de la devolución que se hizo del mismo por dicha dependencia, ante la ausencia de la parte interesada a la diligencia de secuestro programada, y en esta agencia judicial, en razón de lo enunciado, se tuvo por desistida la diligencia de secuestro.

El Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., comisionado para la diligencia, indica en el correo electrónico mediante el cual remite a este despacho los memoriales ante ellos presentados, y arriba referidos, que si este juzgado lo considera pertinente, se haga la devolución del comisorio para proceder a resolver sobre los mismos.

En virtud de que está pendiente resolver sobre la procedencia o no de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora interpuso frente a la decisión de dicho juzgado de devolver sin diligenciar el despacho comisorio; se considera necesario y pertinente, remitir nuevamente el despacho comisorio a la dependencia judicial comisionada, con el fin de que proceda a definir sobre la viabilidad o no de los recursos interpuestos, y/o sobre la continuidad o no de la práctica de la medida cautelar de secuestro que les fue encomendada.

Por lo expuesto, se ordena que, por secretaria, se remitan nuevamente los archivos correspondientes al despacho comisorio que el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, había devuelto el 30 de julio de 2021.

En relación con los efectos de lo dispuesto en el auto de agosto 2 de 2021 emitido por esta agencia judicial, los mismos se mantendrán en suspenso, hasta tanto se defina por el juzgado comisionado sobre la viabilidad o no de los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante (frente a su decisión de devolver el comisorio), y/o sobre la realización de la diligencia de secuestro encomendada; ya que las decisiones tomadas por este juzgado en dicho auto, dependen de lo que dicha dependencia judicial civil municipal de Bogotá defina sobre las circunstancias antes mencionadas.

Cuarto. Incorporar al expediente híbrido memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, igualmente el día 10 de agosto de 2021, por medio del cual aporta evidencia de intento de notificación electrónica a la parte demandada (que resultó negativa), indicando que ya ha agotado todos los medios de notificación, y solicita emisión de sentencia.

Quinto. Con relación a la solicitud de emisión de sentencia, la misma se despacha de manera desfavorable, dado que ello es completamente improcedente; por cuanto la parte demandada, a la fecha, no se encuentra notificada, ya que con la gestión que reporta no se cumplen las exigencias legales para tener como notificada a la parte accionada.

Pues si bien la togada intentó la notificación de manera electrónica, la misma no se pudo entregar, dado que se reporta que las direcciones electrónicas usadas para ello, ya no existen; y, por ende, la parte actora aún cuenta con la posibilidad y el deber de intentar la notificación de la parte demandada de manera física conforme a lo consagrado en el C.G.P, según las indicaciones impartidas por el despacho en providencias anteriores para ello, puesto que en el expediente obran documentos de donde se desprenden diferentes direcciones físicas reportadas con relación a la ubicabilidad de los demandados.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>121</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>